



Infundada demanda de revisión

La causal de prueba nueva invocada no se configura y, en criterio de este Tribunal Supremo, en el caso de autos se recabó y analizó suficiente caudal probatorio válidamente incorporado para determinar la responsabilidad del procesado y enervar su presunción de inocencia, por lo que, corresponde desestimar la demanda de revisión interpuesta.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, nueve de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por la defensa de sentenciado **Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández** (foja 1 del cuadernillo supremo) contra la sentencia del tres de agosto de dos mil dieciocho (folio 44 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Promperú, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, inhabilitación por seis meses y fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil, a pagarse de forma solidaria; y contra la Resolución n.º 13, del diecinueve de noviembre del mismo año, que declaró consentida la referida sentencia (folio 201 del cuaderno de debate); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedentes procesales

Primero. Según la acusación fiscal (folio 79 del expediente judicial), se imputó a Reynaldo Máximo Chacaliza Hernández lo siguiente:

Circunstancias precedentes

PROMPERÚ es la entidad descentralizada del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cuya función es la promoción de las exportaciones y turismo. Cabe señalar que, hasta mediados del 2007, la primera actividad indicada la realizaba PROMPEX (Comisión para la Promoción de las Exportaciones), y la segunda estaba a cargo de PROMPERÚ (Comisión de Promoción del Perú); pero, mediante D. S. N.º 003-2007-MINCETUR de marzo de 2007, esta última entidad fue fusionada a la primera, transfiriéndole su personal, recursos, acervo documentario y otros, sustituyendo su denominación a PROMPERÚ. En tal contexto REYNALDO MÁXIMO CHACALIAZA HERNÁNDEZ ha trabajado desde Noviembre-1996 a marzo-2009 en PROMPERÚ, fue encargado de la Oficina de Contabilidad y Tesorería que se modificó por Oficina Financiera, y es pertinente señalar que luego de Junio-2007 al fusionarse PROMPEX era Gerente de Administración y Finanzas (e) hasta el 30-09-07, del 02-10-07 fue Jefe (e) de la Oficina de Administración y Finanzas en que resolvieron su contrato y siempre como funcionario.

En tanto, JHONNY EDWIN CHACALCAJE CANCHARI estaba casado civilmente desde el 29-mayo-1999 con Mabel Eulalia Chacaliaza Muñoz ante la Municipalidad de Pachacútec-Ica, hija de Reynaldo Máximo Chacaliaza Hernández, vínculo que subsistió hasta el 03-diciembre-2013 en que fue disuelto.

Circunstancias concomitantes

Teniendo ambos acusados parentesco de afinidad, por su relación suegro-yerno, Jhonny Edwin Chacalcaje Canchari ingresó a laborar en PROMPERÚ mediante contrato de locación de servicios RH.PP.21.2006 (1º) DEL 24-MARZO-2006 poco antes de ser efectivamente fusionada a PROMPEX, presentó diversas declaraciones juradas sin consignar su señalada relación de parentesco con Reynaldo Máximo Chacaliaza Hernández, posibilitando la participación de este como Jefe de la Oficina de Contabilidad y Tesorería para dicha contratación; siendo Chacalcaje Canchari asignado a la Gerencia de Administración y Finanzas a donde pertenecía Chacaliaza Hernández, quien tampoco comunicó su referido parentesco al Área de Recursos Humanos.

Situación similar sucedió en el accionar de ambos respecto a la Orden de Servicio PROMPERÚ N.º 06-11215 (2º Contrato) del 22-noviembre-2006; Contrato

de Locación de Servicios PP.02.2007 del 31-enero-2007 (3º); Contrato de Locación de Servicios PP.15.2007 DEL 01-MARZO-2007 (4º), SUS Addendums N.º 01 del 27-abril-2007, N.º 02 del 27-junio-2007, N.º 03 del 31-octubre-2007 y N.º 04 del 28-diciembre-2007; y Contrato Administrativo de Servicios PP-193-2008 del 28-noviembre-2008 (5º), sus Addendums N.º 1 del 24-diciembre-2008 y N.º 2 del 15-enero-2009.

En el contexto que antecede, Chacaliaza Hernández recién en su Declaración Jurada para prevenir casos de nepotismo signado al 24-12-08 consignó que Jhonny Edwin Chacalcaje Canchari es su yerno; situación que originó la correspondiente indagación en PROMPERÚ, determinándose la veracidad de tal información.

Circunstancias posteriores

Como consecuencia de haberse establecido claramente el grado de parentesco cercano entre ambos investigados, PROMPERÚ resolvió sus respectivos contratos de servicios desde marzo-2009 [sic].

Segundo. Por Resolución n.º 28, del quince de febrero de dos mil diecisiete (folio 285), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa del encausado. Habiendo sido apelado el auto de sobreseimiento, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución n.º 03, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (folio 294), revocó el referido auto y dispuso que se continúe con la etapa intermedia.

Tercero. Posteriormente, culminado el juicio oral, el tres de agosto de dos mil dieciocho (folio 44 del cuaderno de debate), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima condenó al accionante como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Promperú; como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de tres años; con lo demás que contiene.

Cuarto. Al no estar conforme con la decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, y a través de la resolución del quince de agosto de dos mil dieciocho (folio 145), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima declaró improcedente el recurso, al existir en la audiencia de lectura de sentencia, la conformidad por parte de la defensa del sentenciado Reynaldo Máximo Chacaliaza Hernández.

II. Fundamentos de la demanda

Quinto. Del escrito de revisión (folio 1 del cuadernillo formado por la Corte Suprema) se desprende que el sentenciado invocó como causales de su demanda de revisión las previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); empero, habiéndose calificado la demanda de revisión presentada, esta Sala Suprema la admitió a trámite por la causal 4 del citado artículo. En atención a lo anotado, el accionante, sobre dicho extremo, argumentó principalmente lo siguiente:

5.1. Como nuevos hechos y medios de prueba no conocidos durante el proceso, se tienen los siguientes:

a) Resolución contractual indebida. Este nuevo hecho se sustenta en el Oficio n.º 180-2009-PROMPERÚ/SG, mediante el cual la Secretaría General de Promperú resolvió el contrato administrativo de servicios del accionante. El acto administrativo contenido en tal oficio resulta inválido, porque no se cumplió con las garantías del debido proceso, al haberse incluido una supuesta irregularidad que no fue considerada en los cargos iniciales de la acusación, "Transgresión al Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815" (Oficio n.º 162-2009-PROMPERU/SG, del seis de marzo de dos mil nueve).

Asimismo, se tiene que **(i)** no hubo inicio de proceso administrativo disciplinario —contraviniendo lo señalado en el artículo 6 del D. S. n.º 021-2000-

PCM, Reglamento de la Ley n.º 26771—; **(ii)** la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y no de la Secretaría General de Promperú; **(iii)** el encausado Chacaliza Hernández fue locador desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta de noviembre de dos mil ocho y, con contrato administrativo de servicios (no laboral), desde el uno de diciembre de dos mil ocho hasta marzo de dos mil nueve. No ha sido funcionario de dirección ni personal de confianza en Promperú; por tanto, no tuvo facultad de nombramiento y contratación de personal, ni injerencia directa e indirecta en los procesos de selección de la contratación de Jhonny Chacalcaje Canchari; **(iv)** el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM, modificado por el Decreto Supremo n.º 017-2002-PCM, señala que: “No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales preexistentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del sector público”; y **(v)** el procedimiento de la supuesta irregularidad debió contar con la opinión previa de la Oficina de Asesoría Jurídica, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

b) Los documentos de las inscripciones de la sanción en el Registro Nacional de Destitución y Despido (RNSDD).

5.2. Acciones de control que no se hicieron conocer al acusado que permitieran ejercer el derecho a la defensa. Se evidenció ocultamiento de información por parte de la secretaria general y del jefe de la Unidad de Promperú, pues existen acciones emitidas por la Oficina de Control Institucional de Promperú relacionadas con la verificación de la contratación de Jhonny Chacalcaje Canchari

que no se hicieron de conocimiento del sentenciado, a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa, a saber:

- c) La acción de control para la verificación del cumplimiento de la Ley n.º 27588.
- d) La acción de control para la verificación del cumplimiento de la Ley n.º 26771.
- e) Informes de acciones de control institucional de Promperú: Hoja Informativa n.º 065-2007-PROMPERÚ/OCI, del veintiuno de diciembre de dos mil siete; Hoja Informativa n.º 052-2008-PROMPERÚ/OCI, del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, y Hoja Informativa n.º 025-2007-PROMPERÚ/OCI.

5.3. Nuevos hechos que prueban que funcionarios de Promperú conocían que el acusado tenía parientes que prestaban servicios en Promperú. Los funcionarios de Promperú conocían que el hermano del encausado, Jesús Humberto Chacaliaza Hernández, trabajaba en dicha institución, conforme se acredita con lo siguiente:

- Adenda n.º 21-CLS-016-03, del veintisiete de junio de dos mil siete, mediante la cual Pilar Pajares Sayán, como directora ejecutiva (e) de Promperú, proroga el plazo de contrato de Jesús Humberto Chacaliaza Hernández (hermano) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, quien provenía de la antigua PROMPEX.
- Memorándum n.º 094-2007/PROMPERÚ, del cinco de julio de dos mil siete, Pilar Pajares Sayán, como directora ejecutiva (e) de Promperú, ratifica a Jesús Humberto Chacaliaza Hernández (hermano), el encargo de funciones del Departamento de Contabilidad y Tesorería de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, que se encontraba en proceso de fusión.

- Adenda n.º 22 CLS-016-03, del treinta y uno de octubre de dos mil siete, mediante la cual Pilar Pajares Sayán, como secretaria general de Promperú, modifica los honorarios de Jesús Humberto Chacaliaza Hernández (hermano).
- Resolución de la Secretaría General n.º 13-2007-PROMPERÚ/SG, del dos de octubre de dos mil siete, mediante la cual la secretaria general de Promperú, Pilar Pajares Sayán, encarga a Jesús Humberto Chacaliaza Hernández (hermano) la Unidad de Asuntos Financieros de la Oficina de Administración y Finanzas de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo Promperú.
- Adenda n.º 23 CSL-016-03, del veinticuatro de diciembre de dos mil siete, mediante la cual Pilar Pajares Sayán, como secretaria general de Promperú, proroga el plazo del contrato de Jesús Humberto Chacaliaza Hernández (hermano) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
- Adendum n.º 1-PP.182.2008, del veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, que proroga el plazo de vigencia del contrato administrativo de servicios de Jesús Humberto Chacaliaza Hernández (hermano) hasta el treinta de junio de dos mil nueve.
- Asimismo, se tienen los recursos de reconsideración y/o revisión recaídos en los Expedientes n.º C-003-2009-RCHH, del veintiséis de junio de dos mil nueve; n.º C-005-2009-RCHH, del diecisiete de agosto de dos mil nueve; n.º C-006-RCHH, del siete de septiembre de dos mil nueve; n.º C-007-2009-RCHH, del veintiuno de septiembre de dos mil nueve; n.º C-008-2009-RCHH, del doce de octubre de dos mil nueve ; n.º C-009-2009-RCHH, del veintiséis de octubre de dos mil nueve; n.º C-010-2009-RCHH, del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, recursos a través de los cuales se indicó que la resolución

contractual vulneraba las garantías del debido proceso y no se ajustaba a la normatividad existente; sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte del Presidente del Consejo Directivo de Promperú.

- 5.4.** Como elemento que abona al pedido de revisión, se tiene que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución n.º 4, del ocho de abril de dos mil diecinueve, relacionado con el Expediente n.º 000456-2014-4-1826-JR-PE, revocó la sentencia contenida en la resolución del tres de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a Jhonny Chacalcaje Canchari en su calidad de cómplice primario del delito contra la Administración pública, negociación incompatible, en agravio del Estado y, reformándola en ese extremo, lo absolvió del referido delito.
- 5.5.** Finalmente, solicitó como indemnización por la suma aproximada de S/ 630 000 (seiscientos treinta mil soles), constituida por lucro cesante que, hasta el mes de noviembre de dos mil veintiuno, asciende a S/ 580 000 (quinientos ochenta mil soles), el daño emergente y el daño moral en S/ 50 000 (cincuenta mil soles); todo sobre la base remunerativa de S/ 14 500 (catorce mil quinientos soles) mensuales.

Sexto. Por auto de calificación del uno de junio de dos mil veintitrés (folio 206 del cuadernillo formado por la Corte Suprema), se admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández, que se sustentó en la causal prevista en el inciso 4 —si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado— del artículo 439 del CPP; además, se ordenó que se oficie al Juzgado de origen para que



remita el expediente en el cual obra la sentencia cuya revisión se requiere.

Séptimo. Mediante Oficio n.º 456-2014-5-1826-JR-PE-02/1ºSPA-JDLCP-2023 (folio 227 del cuadernillo formado por la Corte Suprema), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el original del Expediente n.º 456-2014-3-1826-JR-PE-03.

Asimismo, por Oficio n.º 00456-2014-5/1º JIP-RDPAE-WAAV (folio 293 del cuadernillo formado por la Corte Suprema), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado remitió el original del Expediente n.º 00456-2014-5-1826-JR-PE-03.

III. Sobre la audiencia de revisión de sentencia

Octavo. Por decreto del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se programó fecha de audiencia de revisión para el trece de diciembre del presente año (folio 298 del cuadernillo formado por la Corte Suprema). La audiencia se llevó a cabo con la asistencia de la señora fiscal suprema adjunta en lo penal, así como del demandante y su abogado defensor.

Noveno. Concluida la audiencia, en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate, se llevó a cabo la votación correspondiente. Obtenido el número de votos necesarios —por unanimidad—, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Consideraciones preliminares. Base normativa

Décimo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se



sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto. Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.

Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, clara y objetivamente, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente —específicamente, su derecho de acción—, los principios, bienes y valores que nuestro ordenamiento jurídico protege —como la justicia y la verdad—, así como la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

Undécimo. No debe olvidarse que la demanda de revisión de sentencia no se ampara en la existencia de nulidades procesales de la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico jurídico; más bien, implica anular una sentencia o



el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.

V. Análisis del caso

Duodécimo. Para un mejor análisis del caso, corresponde precisar que al accionante se le condenó como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de negociación incompatible, toda vez que, en su calidad de gerente de Finanzas y después como gerente de Administración y Finanzas de Promperú, se interesó indebidamente en la contratación de su yerno Jhonny Chacalcaje Canchari, para que continúe laborando en la referida entidad. Para concluir, respecto a la responsabilidad penal del demandante, el órgano jurisdiccional de mérito sostuvo, básicamente, que la persona de Jhonny Edwin Chacalcaje Canchari suscribió un contrato de locación de servicios por el periodo comprendido entre el veintisiete de marzo y el treinta de junio de dos mil seis; a raíz de ello, procedió a firmar diferentes formatos (detallados en la sentencia, fundamento 101.2), donde declaró, bajo juramento, que no tenía parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad con los locadores de servicio de Promperú. El Tribunal de primera instancia resaltó que Chacalcaje Canchari suscribió además dos contratos de locación de servicios (PP.02.2007 y PP.15.2007) que abarcaban el periodo comprendido entre el uno de febrero y abril de dos mil siete. A partir de este último periodo es cuando se corroboró que el demandante Chacalcaza Hernández, en su calidad de subgerente de Finanzas, emitió el Memorándum n.º 022.2007/PP.GAF-SGF, del dieciséis de abril de dos mil siete, y el Memorándum n.º M.047-2007/PP.TUR.GAF.SGF, del veintidós de junio de dos mil siete, mediante los cuales solicitó la renovación del contrato de Chacalcaje Canchari y, en mérito a dichos memorándums, se emitieron las Adendas n.º 01 y n.º 02,

respectivamente, que prorrogaron el contrato de este último desde el treinta de junio de dos mil siete hasta el treinta y uno de octubre de dos mil siete (PP.15.2007). En lo relativo a la Adenda n.º 3 —que extendió el contrato de locación de servicios hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete—, esta se realizó en base a la nueva solicitud realizada por el accionante, la cual había materializado por intermedio del Memorándum n.º M.005-2007-PROMPERÚ/SG.OAF. Finalmente, mediante Adenda n.º 04, del veintiocho de diciembre de dos mil siete, se extendió la contratación hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Luego de la valoración de la prueba actuada en juicio oral, se verificó que el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, Chacalcaje Canchari firmó el contrato administrativo de servicios por el periodo comprendido entre el uno de diciembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, contrato que fue prorrogado hasta el treinta de junio de dos mil nueve, a través de la Adenda n.º 01, del veinticuatro de diciembre de dos mil ocho. En este punto, como lo advirtió el *a quo*, se observa que Chacalcaje Canchari firmó la declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, del veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, y la ficha de datos personales, donde declaró, bajo juramento que no tenía parientes de cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad con personal contratado de Promperú; dichos documentos tenían el visto bueno de la Oficina de Administración Financiera.

Decimotercero. Ahora bien, como se expuso precedentemente, la demanda de revisión se analizará a partir de la causal establecida en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, referida a prueba nueva. Sobre dicha causal, este Tribunal Supremo ha señalado que esta exige las siguientes condiciones: **i) temporalidad:** que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el

hecho que fue materia de juzgamiento; **ii) oportunidad**: que no sea conocida durante el proceso, y **iii) trascendencia**: que sola o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sea capaz de establecer la inocencia del condenado. Debe tener suficiente fuerza probatoria para rescindir la valoración de las pruebas previas actuadas o, cuando menos, justificar la celebración de un nuevo juicio oral con estas¹.

Decimocuarto. En ese orden de ideas, en cuanto a los aspectos de temporalidad y oportunidad, los documentos ofrecidos como nuevos fueron conocidos, durante el desarrollo de todo el proceso, por la defensa del sentenciado, quien además tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a ofrecer pruebas al momento de absolver la acusación fiscal y ejercer plenamente su derecho de defensa, pero no lo hizo. Incluso, a través de su demanda de revisión, pretende demostrar que los funcionarios conocían que el acusado tenía parientes en Promperú, adjuntando diversos documentos que acreditan el vínculo laboral de su hermano Jesús Humberto Chacaliaza Hernández con la referida institución; empero, ello no guarda relación con los hechos atribuidos, pues la imputación realizada por el Ministerio Público se circunscribió a que el accionante Chacaliaza Hernández se interesó indebidamente en la renovación contractual de su yerno, Chacalcaje Canchari, a fin de que continúe laborando en Promperú. **No solo abarcó el periodo de locación de servicios, sino cuando ambos se encontraban bajo el régimen CAS**, mientras el sentenciado Chacaliaza Hernández se desempeñaba como jefe de la Oficina de Administración Financiera y, como tal, visó la declaración jurada para prevenir nepotismo y la declaración de datos personales, que fueron firmadas por Chacalcaje Canchari y en las cuales declaró bajo juramento que no tenía parientes

¹ Véase Revisión de Sentencia NCPP n.º 58-2021 y n.º 63-2021. Fundamento 6.2.

de cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad con contratados de Promperú.

Decimoquinto. Asimismo, en cuanto a los diversos documentos presentados como nueva prueba, que acreditarían que, en el proceso administrativo sancionador —que motivó la resolución de su contrato administrativo de servicios (PP. 175.2008)—, se habría vulnerado la garantía del debido procedimiento; ello no tiene mayor relevancia en el proceso penal. En tal contexto, resulta acertado el criterio expuesto en la sentencia venida en revisión, en el sentido que, el hecho de que la norma administrativa precise que no se presenta nepotismo no puede ser vinculante para que, en el aspecto penal, no pueda configurarse el delito de negociación incompatible. Sobre el nepotismo, es a través de la Ley n.º 26771 que se estableció la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco². La finalidad de esa norma fue impedir la incorporación de personal a la Administración pública, sustentada en los vínculos parentales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien pueda efectuarlo³; ante el incumplimiento de esa prohibición, los funcionarios o servidores públicos deberán responder administrativamente. Por otro lado, en lo que atañe al delito de negociación incompatible, en la Casación n.º 396-2019/Ayacucho, fundamento jurídico quinto, se precisó que el delito *in comento* protege la expectativa normativa de que el funcionario público ha de actuar en resguardo de los intereses de la Administración pública, evitando cualquier situación de interferencia en la toma o ejecución de decisiones. El funcionario público, en este caso,

² Dicha ley fue reglamentada por el Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM y modificada por la Ley n.º 31299.

³ Véase Informe Técnico n.º 001726-2023-SERVIR-GPGSC, fundamento 2.7.

abusa del cargo que ejerce con el fin de obtener un provecho propio o para un tercero. Asimismo, se precisó que solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto.

Ya se señaló en reiterados pronunciamientos que la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal son autónomas, pues cumplen diferentes fines. Así, el derecho penal está destinado a proteger bienes jurídicos y su actuación solo se justifica como medio complementario o subsidiario coercitivo, previsto por el ordenamiento legal, mientras que el derecho administrativo sancionador busca garantizar el funcionamiento correcto de la Administración. Este último no se rige por el principio de lesividad, sino por criterios de afectación general, entendiéndose que la sanción administrativa no requiere la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, sino que opera como respuesta ante conductas de desobediencia a reglas de ordenación⁴.

Decimosexto. En el caso de autos, los elementos del tipo penal fueron corroborados. La valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional y la motivación expuesta en la sentencia ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo, congruente. Las pruebas aportadas no son pertinentes y por ende no tienen suficiente fuerza probatoria para rescindir la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral. La trascendencia implica que la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas y suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió. Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que, por su

⁴ Véase SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 148-2019/Ucayali, fundamento décimo.

contundencia demostrativa, tenga una entidad probatoria suficiente para que, en caso de haber sido conocido antes, se justifique la emisión de una sentencia absolutoria⁵.

Decimoséptimo. Finalmente, en el extremo de la sentencia del ocho de abril del dos mil diecinueve, en mérito a la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia que condenó a Jhonny Chacalcaje Canchari como cómplice primario del delito de negociación incompatible y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal; debe tenerse en cuenta que la decisión se sustentó en que a criterio de dicho órgano jurisdiccional el verbo rector del delito de negociación incompatible no alcanza a comprender el comportamiento del *extraneus*. Al respecto, esta Sala Suprema, en la sentencia de Casación n.º 1523-2021/Áncash, dejó zanjado que, por su naturaleza, el delito de negociación incompatible es un delito preparatorio del delito de colusión, y es posible aceptar la participación de un tercero a título de cómplice. El referido criterio ha sido ratificado en las sentencias de Casación n.º 1584-2021/Callao y n.º 1141-2021/Ayacucho.

Decimoctavo. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, la causal de prueba nueva invocada no se configura, se advierte, más bien que, en el caso de autos, se admitió y valoró suficiente caudal probatorio válidamente incorporado para determinar la responsabilidad del procesado y enervar su presunción de inocencia, motivo por el que corresponde desestimar la demanda de revisión interpuesta.

VI. Respecto a las costas procesales

Decimonoveno. Finalmente, al no existir razones objetivas para exonerar al accionante de la condena de las costas procesales por interponer una

⁵ Véase Revisión de sentencia N.º 137-2018/Lima. Fundamento 4.4

demanda de revisión sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por la defensa de sentenciado **Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández** (foja 1 del cuadernillo supremo) contra la sentencia del tres de agosto de dos mil dieciocho (folio 44 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Promperú; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, inhabilitación por seis meses y fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil, a pagarse de forma solidaria, y contra la Resolución n.º 13, del diecinueve de noviembre del mismo año, que declaró consentida la referida sentencia (folio 201 del cuaderno de debate); con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al accionante al pago de las costas procesales; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen con la ejecución del pago correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia,



que se publique en el portal web del Poder Judicial y que luego se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervienen los señores jueces supremos Placencia Rubiños y Álvarez Trujillo por vacaciones de los jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/_{BECT}